

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA
AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN
SISTEMA DE TRATAMIENTO
AUTOMATIZADO DE INFRACCIONES
DEL TRÁNSITO Y MODIFICA LAS
LEYES N° 18.287 Y N° 18.290,
BOLETÍN 9252-15.**

Santiago, 27 de junio de 2018.

N° 055-366/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la indicación que más adelante se señala, que tiene por objeto sustituir el texto del proyecto de ley de la referencia.

I.

FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno en enero de 2014, mediante Mensaje Presidencial, persigue disminuir los accidentes de tránsito por excesos de velocidad, generar mayor conciencia vial y salvar vidas.

Con el objetivo de perfeccionar el proyecto de ley enviado en 2014, especialmente en temas procedimentales, la presente indicación reestructura la creación de un Centro Automatizado de Tratamiento de Infracciones (CATI), desde la idea original, radicándolo directamente en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones quien, a través de sus inspectores fiscales del Programa de Fiscalización, cuyos orígenes se

remontan a la asignación presupuestaria de la Ley 19.182 de presupuestos para el sector público de 1993, ha sido el encargado fiscalizar en forma directa y remota con equipos de registro fotográfico regulados en la Ley de Tránsito, y de implementar la señalética que advierte los sectores donde se utilizan las cámaras. Bajo esa misma lógica debe ser ese Ministerio, a través de la Subsecretaría de Transportes, el encargado ya no solo de operar los equipos regulados en el artículo 4° de la Ley de Tránsito, sino además de operar la red de dispositivos de tratamiento automatizado de infracciones de tránsito, reduciendo así el impacto presupuestario de la iniciativa legal anterior.

Los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte en nuestro país y constituyen un importante problema de salud pública, tanto por la cantidad de vidas humanas que cobran diariamente, como por la enorme cantidad de personas discapacitadas y con secuelas que generan. Pero no solo los accidentes son una preocupación que es necesario considerar, la calidad de vida y seguridad de las personas, los problemas de contaminación y congestión deben ser abordados de manera integral como política pública.

Actualmente, todas las políticas de transporte, las funciones de supervigilancia, normativas técnicas y de seguridad vial, sobre los sistemas de transportes, radican principalmente en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.

Asimismo, la fiscalización de las normas del tránsito se realiza en su mayoría con capital humano. El avance de las tecnologías de la información y la incorporación de éstas en los procesos del Estado es un hecho positivo, puesto que racionaliza el uso de los recursos públicos, garantiza mayor

eficiencia en los servicios y mayor grado de transparencia sobre la gestión pública. Por ello, se hace necesario que la legislación avance en ese sentido, aprobando normativa que impulse el desarrollo de la administración electrónica y automatización de los procesos del Estado.

Automatizar ciertos procesos permite dedicar los recursos humanos a otras funciones públicas. Así el uso de equipos de captación de imágenes para la fiscalización del tránsito, cuya implementación permite destinar el capital humano en terreno a otras funciones, permite optimizar la función pública.

II. CONTENIDO DE LA INDICACIÓN.

1. Se crea una división encargada del tratamiento automatizado de infracciones en la Subsecretaría de Transportes.

Con el objeto de optimizar el uso de recursos públicos y atendido que en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones hoy existe un Programa Nacional de Fiscalización, cuyos inspectores fiscales, de acuerdo con el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, son los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y sus reglamentos, se ha estimado necesario otorgarle a ese Programa, que pasará a ser una División de la Subsecretaría de Transportes, las funciones que propone el presente proyecto de ley.

2. Administración electrónica.

Se propone impulsar la administración electrónica, en consonancia con las demás iniciativas de modernización del Estado y de

digitalización que está llevando a cabo esta Administración.

3. Transparencia y publicidad en la señalización.

Se consagra de manera explícita los énfasis en la señalización de los equipos, la transparencia, la fiabilidad técnica y seguridad de las transmisiones electrónicas de la red con principios rectores en materia de seguridad en el uso de la información, que protejan a las personas de los fraudes. Además, se disponen mecanismos de participación en la definición para la instalación de los equipos, incorporando actores como los Municipios en la toma de decisiones.

4. Ampliar las conductas que pueden detectarse por la Red de Dispositivos.

Considerando que los inspectores fiscales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones son los encargados de fiscalizar el cumplimiento de todas las disposiciones de tránsito terrestre, en el presente proyecto se propone, consecuentemente, facultar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que, a través de la Red de Dispositivos de Tratamiento Automatizado de Infracciones, pueda detectar no solo los excesos de velocidad sino también otras conductas como restricción vehicular o el uso de pistas exclusivas para el transporte público, entre otras.

5. Nuevo enfoque procedimental.

Se actuará bajo de la lógica de notificación de la infracción a la ley de tránsito y la multa asociada, siendo una instancia no jurisdiccional previa al conocimiento de los hechos por parte de los Juzgados de Policía Local, estableciendo incentivos de descuento para pagar multas

cuando se trata de infracciones objetivas, detectadas por la red de radares, evitando con ello llegar a la instancia judicial. Sin perjuicio de que, en consonancia con las disposiciones de la Ley de Tránsito, la comisión de ciertos hechos que, por su especial gravedad pudieren llegar a implicar sanciones más graves tales como la suspensión o cancelación de licencia de conducir, serán denunciados a los Juzgados de Policía Local de modo de que éstos apliquen las sanciones que correspondan.

6. Modificaciones a las leyes de tránsito y de procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Se resuelven las situaciones que requieren retiro de documentos, y fija ciertas reglas para los Juzgados de Policía Local cuando conozcan de infracciones detectadas por la red de dispositivos.

- Para sustituir su texto íntegro, por el siguiente:

“Título I De la Fiscalización y el Tratamiento Automatizados de Infracciones de Tránsito”

“Artículo 1.- Créase, en la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito con el objeto de dar cumplimiento, a través de sus Inspectores Fiscales, a lo dispuesto en la presente ley y en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, sin perjuicio de las facultades que corresponden a Carabineros de Chile, los Inspectores

Municipales y a los Inspectores Fiscales de Obras Públicas.

Artículo 2.- A la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Proponer al Subsecretario (a) de Transportes planes y programas para la fiscalización y el tratamiento automatizado de las infracciones de tránsito.

b) Gestionar el sistema informático y administrativo que permitirá la gestión electrónica de tratamiento de infracciones y de los pagos a que hace referencia esta ley mediante sistemas remotos o de transferencia electrónica.

c) Mantener la operación y desarrollo del equipamiento, sistemas y aplicaciones necesarios para el procesamiento automatizado de las infracciones de tránsito que sean susceptibles de ser captadas mediante equipos de registro automáticos, de conformidad a la ley.

d) Definir, organizar y publicar las zonas de control para el tratamiento automatizado de infracciones de tránsito que sean susceptibles de ser captadas mediante la red de equipos de registro automatizados de que trata la presente ley. Las zonas de control deberán encontrarse debidamente señalizadas y deberán ser comunicadas además en el sitio web institucional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

e) Coordinar con los órganos competentes la instalación de equipos de registro automatizados en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público. La instalación se efectuará de modo tal que no perjudique el uso principal de los bienes ahí señalados.

f) Implementar, supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, operación, publicidad y explotación de los distintos equipos, sistemas y aplicaciones que formen parte de la Red de Dispositivos Automatizados de Tratamiento de Infracciones de Tránsito, establecidos en la presente ley;

g) Llevar a cabo el tratamiento de la información visual o audiovisual obtenida mediante dichos dispositivos de conformidad a lo establecido en el reglamento; y

h) Ejercer las demás atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 3.- Las comunicaciones que se emitan en el cumplimiento de las funciones de fiscalización y tratamiento automatizado de infracciones de tránsito de que trata la presente ley podrán realizarse por medios físicos o electrónicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Subsecretaría de Transportes podrá celebrar convenios con organismos públicos para efectos de obtener información para el cumplimiento de las materias encomendadas en la presente ley.

Todas las comunicaciones que se realicen por medios electrónicos deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre firma electrónica simple, a las normas establecidas en la presente ley, a su reglamento, y a lo que otras leyes dispongan.

La Subsecretaría de Transportes, dispondrá de un sistema electrónico que permitirá a los dueños de vehículos motorizados ingresar de manera voluntaria información para efectos de realizar comunicaciones electrónicas, tales como dirección de correo electrónico, número de telefonía celular u otro similar.

Asimismo, mantendrá en su sitio web, información actualizada para los propietarios de los vehículos sobre las contravenciones detectadas de acuerdo con esta ley, de conformidad a lo dispuesto en la ley 19.628, sobre protección a la vida privada. Las publicaciones electrónicas se realizarán de manera de impedir el tratamiento y acceso masivo de tales datos.

Título II

De la Red de Dispositivos Automatizados de Registro de Infracciones de Tránsito

Artículo 4.- La Subsecretaría de Transportes, a través de la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, deberá informar a los presuntos infractores respecto de las contravenciones de tránsito detectadas de conformidad a esta ley por los equipos de registro y las multas asociadas a éstas, los derechos que les asisten, los plazos para el ejercicio de tales derechos y las rebajas asociadas al pago anticipado por los medios dispuestos por la Subsecretaría.

El Subsecretario (a) de Transporte podrá delegar por Resolución, en el Jefe (a) de la División, el envío de las notificaciones, denuncias y comunicaciones a las que hace referencia esta ley, el que deberá firmar "por Orden del Subsecretario" o por "Orden de la Subsecretaria" según corresponda.

Artículo 5.- Las zonas, vías, calles o caminos en las que se instalen los dispositivos automatizados, fijos o móviles, de conformidad a lo establecido en la presente ley, deberán estar señalizadas de acuerdo con lo prescrito en el Título VIII del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, entregando información clara y precisa a los conductores sobre su ubicación o área de aplicación.

Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá la metodología de carácter objetiva que determinará la localización y la cantidad de equipos automatizados de registro de infracciones de tránsito y demás aspectos técnicos. La definición de la instalación de los equipos podrá contar con mecanismos de participación de los municipios y de participación ciudadana, en la forma y en los casos que determine el reglamento.

Artículo 6.- Los requerimientos técnicos, de fiabilidad y certeza que deban cumplir los dispositivos automatizados de registro de infracciones de tránsito deberán ser especificados mediante un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Estos requerimientos establecerán las condiciones en que tales dispositivos deberán ser utilizados. Asimismo, el referido reglamento establecerá los controles que deban realizarse durante la vida útil de los referidos dispositivos para verificar su correcta operación.

Artículo 7.- Las actividades de fiscalización podrán realizarse mediante el empleo de equipos de registro y detección de infracciones de tránsito de carácter móvil, debiendo entregar en forma previa información oportuna y clara a los usuarios sobre la ubicación de tales equipos y áreas de aplicación.

Los equipos instalados para el cumplimiento de las funciones de fiscalización estarán conectados mediante un sistema telemático que asegure la transmisión continua, regular y segura de la información registrada.

Título III

De la detección y notificación de las presuntas infracciones a la Ley de Tránsito y la denuncia ante el Juzgado de Policía Local

Artículo 8.- Corresponderá a la Subsecretaría de Transportes notificar al propietario de un vehículo motorizado la existencia de alguna de las contravenciones de tránsito que se señalan a continuación, detectada por los dispositivos automatizados de registro de infracciones de tránsito, y de la posibilidad de realizar un pago anticipado, reconociendo la comisión de una infracción de tránsito, en los siguientes casos:

a) Exceder la velocidad máxima establecida en los artículos 145 y 146 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, en relación con lo dispuesto en el artículo 203 del mismo cuerpo legal;

b) Transitar en un área urbana con restricción por razones de contaminación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35 del artículo 200 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito;

c) La infracción a las normas de transporte terrestre dictadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 201 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

de la ley N° 18.290, de Tránsito, que sean susceptibles de ser captadas por los dispositivos automatizados de registro de infracciones de tránsito.

Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 9.- La notificación al propietario de un vehículo que hubiere sido detectado por los dispositivos automatizados de registro de infracciones de tránsito en alguno de los casos indicados en el artículo anterior, se practicará de conformidad a las siguientes reglas:

a) Se revisará que las imágenes o los demás elementos obtenidos de los dispositivos de registro den cuenta de la ocurrencia de alguna de las infracciones de tránsito señaladas en el artículo precedente, en los términos de la presente ley;

b) Se deberán ejecutar las medidas conducentes para la debida identificación del vehículo y su propietario, lo que se verificará a través de la información que figure en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación;

c) Se verificará si el propietario se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 12 de la presente ley;

d) Se procederá a notificar a quien figure como propietario del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, la evidencia de haberse configurado alguna de las infracciones o contravenciones señaladas en el artículo precedente, en un plazo máximo de 15 días contados desde la detección de la infracción de tránsito.

Artículo 10.- La notificación a que hace referencia el artículo anterior deberá contener:

a) La identificación del vehículo motorizado con el que se hubiese cometido la infracción;

b) Una descripción de los hechos concretos que constituyen la infracción, con expresión del lugar, fecha y hora de su comisión, adjuntando el respectivo registro obtenido por los equipos automatizados;

c) La norma del tránsito infringida;

d) Indicación de la posibilidad de efectuar un pago anticipado en reconocimiento de la infracción detectada, la forma de proceder a dicho pago, los plazos para efectuarlo y los descuentos a que tiene derecho el presunto infractor asociados a su pago, como, asimismo, los efectos de su no pago;

e) Indicación del sitio electrónico habilitado para realizar el pago anticipado.

Asimismo, esta notificación deberá practicarse preferentemente a la dirección de correo electrónico proporcionada por el afectado para este efecto o a la que hubiere consentido expresamente para ser notificado.

En caso contrario la notificación deberá realizarse por carta certificada enviada al último domicilio que el propietario del vehículo tuviere inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados, entendiéndose practicada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. En los demás casos los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la infracción.

Artículo 11.- El monto del pago anticipado que será notificado a los presuntos

infractores por la Subsecretaría de Transportes, corresponderá al mínimo del rango establecido para la infracción de tránsito respectiva, con una rebaja equivalente al treinta por ciento. El destinatario de la notificación podrá enterar el pago dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 12.- En los siguientes casos, la Subsecretaría de Transportes remitirá los antecedentes de las contravenciones detectadas al Juzgado de Policía Local competente, y no podrá otorgar la posibilidad de realizar un pago anticipado en reconocimiento de la infracción detectada:

a) Cuando la infracción tenga asociada como sanción la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, tanto directamente o por efecto de la acumulación de infracciones. Para efectos de la acumulación, se deberán considerar no sólo las sentencias ejecutoriadas inscritas en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las que se le condene por la comisión de infracción grave o gravísima, de acuerdo al artículo 211 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, sino también todas aquellas infracciones graves o gravísimas detectadas por los dispositivos automatizados de registro de infracciones de tránsito y reconocidas por el propietario a través del pago anticipado cuando corresponda.

b) Cuando de la infracción cometida se haya derivado la ocurrencia de un accidente de tránsito o la producción de daños a terceros.

En estos casos, la Subsecretaría de Transportes, al detectar la infracción, deberá ponerla en conocimiento del Juzgado

de Policía Local competente, remitiéndole todos los antecedentes y medios de prueba, incluidas las infracciones previas detectadas por los dispositivos automatizados de registro de infracciones de tránsito, cometidas dentro de los últimos tres años, que fueron reconocidas a través del pago anticipado.

Artículo 13.- Transcurrido el plazo de 10 días sin que se registre el pago anticipado por la infracción de tránsito, o tratándose de los supuestos indicados en el artículo precedente, la Subsecretaría de Transportes procederá a denunciar las contravenciones detectadas por las Red de Dispositivos al Juzgado de Policía Local competente en los términos del artículo 3° de la Ley N° 18.287, de 1984, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 14.- La Subsecretaría de Transportes dispondrá de un acceso electrónico para los Juzgados de Policía Local, de manera de remitir los antecedentes en formato digital de las infracciones de tránsito detectadas de conformidad a esta ley que no hayan sido pagadas y aquellas indicadas en el artículo 12 de esta ley. Todas estas comunicaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre firma electrónica simple, a las normas establecidas en la presente ley, y a su reglamento.

Artículo 15.- Los pagos anticipados que se realicen en virtud de lo prescrito en esta ley deberán ser enterados en la Tesorería General de la República, a través de los medios de pago autorizados por dicha entidad.

El quince por ciento de lo recaudado de conformidad a lo establecido en el inciso anterior se destinará al Fondo Común Municipal y el resto a beneficio fiscal.

Con todo, lo recaudado por multas impuestas por los juzgados de policía local continuarán afectas a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los términos que dicha norma establece.

Artículo 16.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es competente el Juzgado de Policía Local de la comuna en que se hubiese cometido la infracción.

Artículo 17.- Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, los domingos y los festivos.

Otras Disposiciones

Artículo 18.- El tratamiento de los datos personales que se realice por la Red de Dispositivos, particularmente las imágenes y la geolocalización, captados por los equipos de registro y detección de infracciones regulados en esta ley, se hará con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley 19.628 sobre protección a la vida privada, en particular lo relativo a las transferencias electrónicas de datos, seguridad en el tratamiento y el respeto al principio de finalidad, conforme al cual los datos almacenados y tratados por la Subsecretaría de Transportes sólo podrán ser usados fines de fiscalización y no podrán ser cedidos a terceros bajo ningún título, salvo en el caso de cesión de datos al Juzgado de Policía Local respectivo u otros casos excepcionales previstos en la ley.

Artículo 19.- Cuando con ocasión de la utilización de los mecanismos automatizados de registro de infracciones de tránsito se

tome conocimiento de la ocurrencia de un delito, será aplicable lo dispuesto en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal.

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito:

a) Elimínase el numeral 3.- de su artículo 54, pasando el actual numeral 4 a ser el numeral 3;

b) Modifícase su artículo 203, en lo siguiente:

i) Sustitúyese en su inciso tercero el guarismo "20" por "30".

ii) Sustitúyese el su inciso cuarto el guarismo "20" por "30".

Artículo 21.- Modifícase el inciso final del artículo 20 de la Ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el sentido de agregar, a continuación del punto final (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente oración "ni en aquellas detectadas por la red de dispositivos de registro de infracciones.".

Artículo 22.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 19.254, en los siguientes términos:

a) Reemplázase en el número de cargos correspondiente al grado 2 "Jefes de División", de la "PLANTA DE DIRECTIVOS", el guarismo "7" por "8".

b) Reemplázase en el número de cargos correspondiente al grado 4 "Jefes de Departamento", de la "PLANTA DE DIRECTIVOS", el guarismo "7" por "8".

c) Sustitúyese en el número "TOTAL" de cargos correspondiente a la "PLANTA DE DIRECTIVOS", el número "41", por "43".

d) Reemplázase el número de cargos correspondientes "TOTAL GENERAL", el número "160", por "162".

Artículo 23.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la planta de personal y la dotación máxima, determinando las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículos transitorios

Artículo Primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo Segundo: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá dictar el o los reglamentos de que trata la presente ley en el plazo de doce meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

La presente ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde la publicación en el Diario Oficial del o los reglamentos señalados en el inciso anterior.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

GLORIA HUTT HESSE

Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones